



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 20 de enero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 y 73 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se denomina víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones, de ahí que las autoridades de cualquier orden de gobierno, tienen la obligación constitucional de protegerlas y proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral, conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en caso contrario las autoridades correspondientes quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por ello, es necesario armonizar la ley local con la ley general en la materia, para garantizar que las personas (individuo o colectividad) que directa o indirectamente hayan sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

victimizante, obtengan oportunamente la debida reparación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, tercer párrafo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, los organismos que conforman el Estado deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca los ordenamientos respectivos.

El Artículo 20, apartado C, consigna que los derechos de la persona en situación de víctima son: recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a que se le repare el daño, al resguardo de su identidad y otros datos personales en casos específicos, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público;

Asimismo, la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), relativa a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Delitos y del Abuso del Poder, establece que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México establece también la obligación de las autoridades de garantizar a la población el pleno ejercicio de los derechos humanos y la reparación integral que debe darse a quienes han sido calificados como víctimas.

Para cumplir con lo anterior, durante la presente administración, esta Soberanía tuvo a bien establecer en diciembre de 2019 la Ley que crea al Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual tiene como objetivo garantizar que en esta ciudad las personas gocen de los derechos humanos y las garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en las normas generales y locales.

De ahí la importancia de que la Ley de Víctimas para la Ciudad de México se armonice con la Ley General de Víctimas en cuanto a los derechos de las víctimas contemplen el derecho a un acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondo de la Ciudad de México; y a contemplar los elementos para la reparación integral del daño en caso de presentarse afectaciones colectivas o comunitarias, como recientemente se estableció en las reformas efectuadas el año pasado a la Ley General de Víctimas.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6 y 73 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.	Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.
...	...
I. al X...	I. al X...
XI. Derecho a la igualdad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de	XI. Derecho a la igualdad, equidad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad; y</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad y equidad; y</p> <p>XII. Derecho a un acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondo de la Ciudad de México, en términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 73.- En casos de afectaciones colectivas y/o comunitarias, se adoptarán acciones especiales para la reconstrucción del tejido social, las cuales tendrán como objetivo establecer actividades y buscar herramientas que contribuyan a la reparación del daño causado por el hecho victimizante en espacios colectivos.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 73.- En casos de afectaciones colectivas y/o comunitarias, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.</p> <p>La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

(Sin correlativo)	Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.
(Sin correlativo)	Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o al Fondos de la Ciudad de México.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6 y 73 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 6 y 73 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para quedar como sigue:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.

...

I. al X...

XI. Derecho a la igualdad, equidad y a la no discriminación, que conlleva que las víctimas gozarán de los derechos y prerrogativas contemplados en la normatividad aplicable, quedando prohibido todo acto discriminatorio ya sea por razón de sexo, raza, color, origen nacional o étnico, género, orientación sexual e identidad de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otro tendente a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las víctimas en condiciones de igualdad y equidad; y

XII. Derecho a un acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondo de la Ciudad de México, en términos de esta Ley.

Artículo 73.- En casos de afectaciones colectivas y/o comunitarias, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o al Fondos de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 20 días de enero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA